RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-170/2013. **RECURRENTE:** COALICIÓN

"COMPROMISO POR CAYACA"

"COMPROMISO POR OAXACA"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

**TERCERO INTERESADO:** 

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y HECTOR DANIEL GARCIA FIGUEROA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, promovido por la coalición "Compromiso por Oaxaca", en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro de los juicios de revisión

### SUP-REC-170/2013

constitucional electoral identificados con las claves SX-JRC-312/2013 y SX-JRC-317/2013 Acumulados.

## RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** Las constancias de autos permiten derivar como tales lo siguiente:
- 1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de los concejales del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
- 2. Cómputo municipal. El once de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral correspondiente realizó el cómputo de la elección mencionada, con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.		RESULTADOS.	
		NÚMERO	LETRA.
PT	COALICIÓN "UNIDOS POR EL DESARROLLO". (PAN, PRD Y PT)	18,032	DIECIOCHO MIL TREINTA Y DOS
(ª)	COALICIÓN "COMPROMISO POR OAXACA" (PRI Y PVEM)	14,310	CATORCE MIL TRESCIENTOS DIEZ
MOVIMENTO CUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	307	TRESCIENTOS SIETE
POPUCAR	PARTIDO UNIDAD POPULAR	177	CIENTO SETENTA Y SIETE
alianza	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,407	MIL CUATROCIENTOS SIETE
PSD	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA DE OAXACA	220	DOSCIENTOS VEINTE

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN.	RESULTADOS.	
	NÚMERO	LETRA.
VOTOS NULOS.	1,168	MIL CIENTO SESENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	181	CIENTO OCHENTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL.	35,802	TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS

En consecuencia, se otorgaron a los candidatos de la planilla postulados por la coalición "Unidos por el Desarrollo" las constancias de mayoría respectivas.

3. Recurso de inconformidad local. El quince de junio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad local para controvertir el mencionado cómputo municipal.

Dicho medio de impugnación fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con el número RIN/EA/37/2013.

4. Resolución del juicio de inconformidad local. El tres de octubre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral local determinó lo siguiente:

# RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer el presente recurso de inconformidad en los términos del considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** La legitimidad del Partido Revolucionario Institucional, como promovente en el presente medio, así como del Partido de la revolución Democrática en su carácter de tercero interesado, quedó acreditada; así también la personalidad de Eliseo Martínez Bello quien se

ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral, con sede en el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

**TERCERO.** El trámite dado al presente recurso de inconformidad fue el correcto.

**CUARTO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, previstos en los apartados señalados con los incisos A), B), C) respecto de los puntos 1, 2 y 3; D), E) respecto del punto numero 2; asimismo se declaran **inoperantes** los agravios precisados en los apartados señalados en los incisos F) y G); en relación a las causales de nulidad de casillas establecidas en el artículo 76, numeral 1, de la Ley de la materia, en términos del **considerando sexto** de esta resolución.

**QUINTO.** Se declaran **Infundados** los agravios hechos valer por el impugnante que fueron analizados en los apartados II, III y IV; asimismo se declaran **inoperantes** los agravios analizados en los apartados I y VI; por otra parte se declara **inatendible** el agravio analizado en el apartado V; lo anterior en términos del **considerando séptimo** del presente fallo.

**SEXTO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, en relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 76, numeral 1, incisos c) y h) de la Ley de la materia, respecto a la votación recibida en las casillas 287 B, 293 C1, 293 C2, 330 B, 330 C1, 330 C2, 331 B, 331 C2, por las razones expuestas en el **Considerando Sexto** apartado C) en relación al punto número 4 y apartado E) en relación al punto número 1 de la presente resolución; en consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

**SÉPTIMO.** Se **modifica** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, realizada por el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio, para quedar en los términos precisados del **considerando octavo** de la presente resolución; y este fallo sustituye al acta de cómputo municipal impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

**OCTAVO.** Se **confirma** la elección de Concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, y su declaración de validez, por el principio de

mayoría relativa realizada por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, de fecha once de julio de dos mil trece; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la Coalición "Unidos por el Desarrollo" y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los términos del **considerando sexto, séptimo y octavo** de la presente resolución.

(...)"

- 5. Juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-312/2013 y SX-JRC-317/2013. El siete y el ocho de octubre de dos mil trece, la Coalición "Compromiso por Oaxaca", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, interpusieron juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución referida.
- 6. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia en los juicios señalados en la que resolvió lo siguiente:

### **RESUELVE:**

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-317/2013, al expediente identificado con la clave SX-JRC-312/2013, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la nulidad de la casilla **293 contigua 2**, decretada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

**TERCERO.** Se **modifica** la sentencia dictada el tres de octubre de dos mil trece, por el Tribunal referido, en el expediente **RIN/EA/37/2013**, que a su vez, modificó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando séptimo de este fallo.

**CUARTO.** Se **modifica** el cómputo decretado por dicho Tribunal, conforme a lo expuesto en el considerando octavo de este fallo.

**QUINTO.** Se **confirma** la elección de Concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, y su declaración de validez.

**SEXTO.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula postulada por la Coalición "**Unidos por el Desarrollo**".

II. Recurso de Reconsideración. El doce de diciembre dos mil trece, el representante de la Coalición "Compromiso por Oaxaca" presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, recurso de reconsideración en contra de la sentencia mencionada.

III. Recepción y turno. El catorce de diciembre posterior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación relativa al medio de impugnación señalado, acordó integrar el expediente SUP-REC-170/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-4229/2013, de la fecha señalada, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Escrito de tercero interesado. El catorce de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio TEPJF/SRX/SGA/2164/2013, del Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, con el que remitió escrito del Partido de la Revolución Democrática, como tercero interesado.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación cuyo conocimiento y resolución, conforme a las disposiciones legales invocadas, corresponde a este órgano jurisdiccional en forma exclusiva.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61 y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación dejan de colmarse, conforme con lo siguiente.

El artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado, prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio que se promueva deviene notoriamente improcedente, conforme a las disposiciones atinentes.

A su vez, en el artículo 61 de la citada Ley de Medios de Impugnación, se dispone que el recurso de reconsideración procede a fin de controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido diversos

criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción, y se enuncian a continuación.

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)<sup>1</sup>, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)<sup>2</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)<sup>3</sup>, por considerarlas contrarias la Constitución de la República.
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)<sup>4</sup>.
- Si en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> RECURSO DE RÉCONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)<sup>5</sup>, y

• Al ejercerse control de convencionalidad<sup>6</sup>.

En otro aspecto, en caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se omitió el estudio o los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales se declararon inoperantes. Asimismo, cuando se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiera realizado control de convencionalidad.

En este orden de ideas, al dejar de satisfacerse los supuestos de procedencia apuntados, la demanda correspondiente se debe desechar de plano, por ser notoriamente improcedente el recurso de reconsideración.

En el caso concreto, el medio de impugnación interpuesto

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45

por el partido actor se promueve sin que se actualice alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o en alguno de los criterios emitidos jurisprudencialmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se evidencia a continuación.

La Sala Regional responsable, en la sentencia impugnada analizó los agravios planteados por la entonces Coalición enjuiciante, de la manera siguiente.

El **primer motivo de disenso** referido a la incongruencia de la resolución impugnada al Tribunal Electoral local, a su falta de exhaustividad e incorrecta de valoración de pruebas en lo atinente a diversas causales de nulidad, así como a la indebida motivación de la nulidad en determinadas casillas, se calificó desde dos aspectos.

Por un lado, se determinó infundado, al estimarse que el Tribunal local responsable resolvió de conformidad con lo solicitado por la coalición actora, tanto sobre la nulidad de las casillas como de la nulidad de la elección, de ahí que no varió la *litis* planteada y por ende, no resolvió de manera incongruente.

El disenso por otra parte resultó fundado, respecto de que era necesario realizar el estudio del instrumento notarial aportado para evidenciar los hechos irregulares suscitados en la jornada electoral, conforme a las causales de nulidad hechas valer, en el que se hizo constar que la votación la recibieron personas u organismos distintos a los facultados, estimándose incorrecto el estudio del tribunal local.

Por tal razón, la Sala Regional responsable, en plenitud de jurisdicción, llevó a cabo el análisis de las casillas impugnadas, determinado infundada la causal de nulidad de que los integrantes del grupo de las cuestionadas no eran residentes de las secciones en las que fungieron con esa calidad; asimismo, porque el cambio de ubicación de las casillas se justificó debidamente, considerando que tampoco se actualizó la causal correspondiente. Sin embargo, la responsable tuvo por acreditado que en esas casillas, al impedirle el acceso a los representantes del instituto político actor, ello resultó determinante, debido a que éste, integrante de la Coalición actora, obtuvo un promedio menor a dos votos, en tanto que de la votación de las restantes casillas consiguió ciento veintiún votos, por tanto, decretó la nulidad por esta causa en seis casillas en particular.

Respecto al **agravio segundo**, consistente en la falta de exhaustividad, indebida motivación y valoración de pruebas respecto a la compra y coacción de votos, la Sala Regional por un lado lo estimó inoperante y por otro infundado.

La inoperancia la hizo derivar de que la coalición actora se limitó a realizar manifestaciones genéricas y subjetivas sin encaminarlas a controvertir alguna consideración de la resolución impugnada; mientras que lo estimó infundado porque el disenso se limitó a señalar que en la sentencia impugnada se

realizó una indebida valoración de pruebas, por haberse dejado de analizar de manera concatenada, omitiendo especificar los elementos probatorios desestimados, sin verter razonamientos que en todo caso llevaran a considerar que no se acreditaron los hechos, o a través de cuales pruebas se llegarían a demostrar los actos de coacción y compra del voto alegados.

En lo atinente al **agravio tercero**, en que se adujo la indebida motivación de la sentencia del Tribunal local, respecto al estudio de las violaciones relacionadas con el cómputo municipal, se estimó infundado.

En primer lugar, porque se dejó de controvertir que el cómputo municipal de la elección de concejales se hubiese realizado en la sede del Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y no en Juchitán; aunado a que ese cambio de lugar obedeció a una situación extraordinaria propiciada por el propio instituto recurrente, de ahí que el hecho de que no se le hiciera por escrito al actor la notificación del cambio de sede o, simplemente, que no exista constancia de haber ocurrido así, se adujo que la cita llevada a cabo vía telefónica obedeció a la "situación extraordinaria" generada por la señalada Colación.

En otro aspecto, también se consideró infundado el argumento en análisis, consistente en que al omitirse el procedimiento establecido en la ley para citar al actor a la sesión de cómputo le impidió solicitar el recuento de votos en sesenta y nueve casillas por las que presentó escrito de

protesta, ya que contrario a lo afirmado en la sesión de cómputo sí se tomaron en cuenta tales promociones y en ninguno de ellos solicitó recuento.

En el agravio cuarto, se planteó la falta de exhaustividad respecto al estudio de los agravios expuestos ante el Tribunal local y la incorrecta valoración de las pruebas aportadas sobre la inequidad en los medios de comunicación. Tal agravio se estimó infundado, en principio porque fue declarado inoperante por el tribunal local y la coalición expuso para impugnarlas manifestaciones genéricas en cuanto a la omisión de aportar pruebas sobre los hechos aducidos, y en segundo lugar, debido a que no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a los hechos señalados, por lo que resultó innecesario exigir al tribunal local que requiriera monitoreo de medios de comunicación para de ahí derivar inequidad en el acceso a los medios de comunicación, puesto que fue necesario acreditar que esa solicitud se hizo oportunamente, en términos de la legislación local aplicable, sin que se hubiera efectuado así.

En el **agravio quinto** se planteó la falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución del Tribunal local, por la omisión de verificar mediante un análisis conjunto de pruebas si se acreditaron irregularidades relacionadas con la nulidad de la elección.

El disenso se consideró infundado, porque dicho órgano jurisdiccional si fue exhaustivo en el análisis del tópico señalado, al verificar si se actualizaron las irregularidades alegadas por la impugnante encaminadas a sustentar la nulidad de la elección; empero, estimó que se dejaron de acreditar fehacientemente, determinación que no se controvirtió por la coalición inconforme, de ahí que la Sala regional quedó impedida para realizar un estudio en conjunto de hechos irregulares cuya existencia se omitió evidenciar.

Finalmente, en el **agravio sexto**, se alegó la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad respecto al análisis de la violación al periodo de veda electoral para difundir mensajes en los medios de comunicación, alegato que se estimó infundado porque la Sala Regional estimó estar impedida para suplir las deficiencias en la expresión de agravios para revisar de oficio las deficiencias o irregularidades en que pudo incurrir el Tribunal local en ese aspecto.

Por otro lado, el estudio de fondo de la Sala Regional responsable también se enfocó al análisis de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido precisó que el primero ya había sido estudiado en la propia ejecutoria, y que el incorrecto estudio de la causal de error o dolo en tres casillas, en dos de ellas devino infundado, mientras que en la restante fue fundado, porque no existía diferencia numérica en rubros fundamentales, de ahí que revocó la declaración de nulidad realizada por el Tribunal local responsable, y por último, respecto al error en la recomposición del cómputo, el disenso se calificó inoperante, en razón de

haberse revocado la casilla señalada con anterioridad, lo que ocasionó nueva recomposición del cómputo municipal.

Además, cabe destacar que los motivos de disenso que se hacen valer por el partido político recurrente no están referidos a cuestión de constitucionalidad alguna, lo que reafirma la improcedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, la Coalición "Compromiso por Oaxaca" expone en síntesis los siguientes agravios:

Primer agravio. Lo hace recaer en que la responsable dictó una sentencia apartada del estudio relativo a la violación a los principios constitucionales al considerar justificada la omisión de convocarlo para que asistiera a la sesión de cómputo municipal llevada a cabo en diversa sede, impidiéndole la posibilidad de intervenir en ella, por lo que se le privó de su derecho de vigilancia de los resultados, derivado de su representación partidista, lo que ocasionó que no se realizara el recuento de votos en las sesenta y nueve casillas.

Segundo agravio. El motivo de disenso lo hace consistir en que se contraviene el principio de legalidad, derivado de que la sentencia recurrida carece de debida fundamentación y motivación, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercer agravio. Consistió en el inconstitucional e

incongruente pronunciamiento de la sentencia impugnada, al determinar de manera "cuantitativa" la nulidad de las seis casillas de las secciones 330 y 331, sin atender el aspecto "cualitativo" referente a las irregularidades plenamente acreditadas en la elección impugnada, debido a que no se circunscribieron solo al lugar y momento a que refiere la responsable, en razón de que constituyeron violaciones sustanciales materializadas el día de la jornada electoral, lo que evidencia conculcación al principio constitucional de elecciones auténticas y sufragio libre, lo que fue desatendido por la responsable, limitándose a emitir un pronunciamiento de legalidad contrario a lo que le solicitó.

Lo anterior, derivado de la problemática social de la comunidad de Álvaro Obregón que trastocó el desarrollo del proceso electoral de la elección, situación que no debió ser tratada de manera aislada, como indebidamente lo hizo la Sala Regional, al omitir el estudio de la causal prevista en el artículo 76, inciso k), y no haberlo realizado al considerar que en nada beneficiaría al instituto político que representa, lo que denota inobservancia a los principios constitucionales que deben regir en toda elección, así como al análisis exhaustivo y concatenado del caudal probatorio que dejó de realizar dicho órgano jurisdiccional, toda vez que los hechos denunciados no fueron aislados, sino se dieron en todo el desarrollo del proceso electoral.

De ahí que, la Sala Xalapa debió interpretar la ley de manera que se garantizara la plena eficacia de tales derechos y principios, para evitar su limitación o restricción, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la obligación de los jueces de realizar de oficio un control de convencionalidad a efecto de velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

De lo anterior, se advierte que los planteamientos de la actora, no están referidos a un conflicto de orden constitucional materia del recurso de reconsideración, en los términos ya mencionados, toda vez que refieren, en última instancia, a la determinación que realizó la Sala Regional responsable de confirmar la elección impugnada, así como a lo incorrecto de algunos de sus razonamientos en torno a la actualización de nulidad de votación recibida en casilla, lo que constituye un aspecto de legalidad.

Ante lo expuesto, es dable concluir que la Sala Regional responsable se constriñó a hacer un estudio de legalidad conforme a los agravios que le fueron planteados, sin realizar pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad de preceptos considerados contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como inclusive lo señala la propia Coalición actora en la demanda del recurso de reconsideración.

De tal manera, al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62,

apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, procede desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley adjetiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración interpuesto por la coalición "Compromiso por Oaxaca", a fin de controvertir la sentencia de nueve de diciembre dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-312/2013 y SX-JRC-317/2013 Acumulados.

# NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

## **SUP-REC-170/2013**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA